

## **RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-RAP-50/2019

**RECURRENTE:** AGRUPACIÓN  
POLÍTICA NACIONAL “CONFÍO EN  
MÉXICO”

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE  
ALFREDO FUENTES BARRERA

**SECRETARIOS:** JESÚS RENÉ  
QUIÑONES CEBALLOS

**COLABORÓ:** HUGO OROZCO  
MERCADO

Ciudad de México, veinticuatro de abril de dos mil diecinueve.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>1</sup> que **desecha** el recurso de apelación interpuesto por la Agrupación Política Nacional “Confío en México”<sup>2</sup> a fin de controvertir el Dictamen Consolidado respecto de la revisión de los informes anuales de ingresos y egresos de las Agrupaciones Políticas Nacionales correspondientes al ejercicio dos mil diecisiete, con número INE/CG64/2019,<sup>3</sup> así como la Resolución respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los citados informes, con número INE/CG65/2019.<sup>4</sup>

## **A N T E C E D E N T E S**

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo, Sala Superior.

<sup>2</sup> En lo sucesivo, APN.

<sup>3</sup> En lo sucesivo, el Dictamen Consolidado.

<sup>4</sup> En lo sucesivo, la Resolución.

## **SUP-RAP-50/2019**

**1. Notificación del aviso de presentación del informe.** El veintisiete de abril de dos mil dieciocho se notificó personalmente el aviso de presentación del informe en el domicilio de la APN que consta en los registros del INE, de conformidad con el procedimiento establecido en los artículos 9, 11, 12 y 13 del Reglamento de Fiscalización.

**2. Entrega y análisis de los informes anuales correspondientes al ejercicio fiscal dos mil diecisiete.** El catorce de mayo de dos mil dieciocho, se cumplió el plazo para que las agrupaciones políticas nacionales entregaran a la Unidad Técnica de Fiscalización<sup>5</sup> los informes anuales correspondientes al ejercicio dos mil diecisiete.

**3. Revisión de informes.** La Unidad Técnica procedió a revisar los informes presentados, conforme a los plazos aprobados por el Consejo General, procedimiento dentro del cual se notificaron a las agrupaciones políticas nacionales los errores y omisiones técnicas que advirtió durante la revisión, para que presentaran las aclaraciones o rectificaciones pertinentes, así como atendieran los requerimientos sobre la entrega de documentación que la propia Unidad les solicitó respecto sus ingresos y egresos.

**4. Notificación del oficio de errores y omisiones.** El diecinueve de octubre de dos mil dieciocho, se notificó el oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/44524/18, en los estrados de la Junta Local Ejecutiva del estado de Jalisco, ante la imposibilidad de hacerlo de manera personal.

**5. Actos impugnados.** El dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, el Consejo General aprobó el Dictamen Consolidado y la Resolución.

---

<sup>5</sup> En adelante, la Unidad Técnica.

**6. Notificación de la Resolución.** El veintidós de marzo de dos mil diecinueve, se notificó la Resolución a la APN en la dirección señalada para recibir notificaciones mediante oficio INE-JAL-JLE-VE-0202-2019, la cual fue recibida por Rodolfo Gaspar Echegaray, ostentándose como encargado de asuntos legales en la Delegación Jalisco.

**7. Primera demanda.** Inconforme con lo anterior, el veintiocho de marzo siguiente, la APN interpuso recurso de apelación, que se registró con la clave SUP-RAP-46/2019.

**8. Segunda demanda.** Posteriormente, el actor interpuso la demanda que originó el presente medio impugnativo, el cuatro de abril siguiente.

**9. Instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó la demanda y se procedió a formular el proyecto de sentencia correspondiente.

## **CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

### **1. Competencia**

La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso a); y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso b);

## **SUP-RAP-50/2019**

40, párrafo 1, inciso b), y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>6</sup>

Lo anterior, al tratarse de un recurso de apelación interpuesto para controvertir el Dictamen Consolidado y la Resolución respectiva, emitidos por el Consejo General del INE, órgano central de esa autoridad administrativa electoral, en términos del artículo 34, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

### **2. Improcedencia**

#### **2.1. Tesis de la decisión**

Esta Sala Superior considera que, con independencia de que se actualice diversa causa de improcedencia, el recurso de apelación materia de análisis es notoriamente improcedente, y, por tanto, en términos de lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo I, inciso b) y 68, de la Ley de Medios debe **desecharse**.

Ello, porque de manera previa a la presentación del escrito de demanda que dio origen al presente recurso de apelación, el recurrente agotó su derecho de impugnación al haber interpuesto diverso recurso de apelación identificado con la clave de expediente SUP-RAP-46/2019.

#### **2.2. Marco Normativo**

Esta Sala Superior ha establecido que la presentación de un juicio por un sujeto legitimado supone el ejercicio real del derecho de acción, lo cual cierra la posibilidad de presentar nuevas

---

<sup>6</sup> En lo sucesivo, Ley de Medios.

demandas en contra de un mismo acto, por lo que aquellas que se presenten posteriormente deben desecharse.<sup>7</sup>

La preclusión de la facultad procesal concerniente a iniciar un juicio deriva de los mismos principios que rigen el proceso. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que la preclusión parte del entendimiento de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, de modo que se clausuran de modo definitivo y no es viable regresar a un momento procesal que se ha extinguido.

Entre las situaciones que esa autoridad jurisdiccional ha identificado como generadoras de la preclusión de una facultad procesal se encuentra el que ésta se hubiese ejercido válidamente en una ocasión.<sup>8</sup>

Cabe destacar que la Primera Sala también ha considerado que la preclusión da seguridad e irreversibilidad al desarrollo del proceso, lo que permite el desarrollo ordenado y expedito del asunto.<sup>9</sup>

También abona a la seguridad jurídica, pues garantiza la estabilidad y firmeza de situaciones o relaciones jurídicas, a la vez que impide que el sistema de administración de justicia se active injustificadamente ante la insistencia en un reclamo que ya se atendió.

---

<sup>7</sup> Jurisprudencia 33/2015. **DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO.** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 23 a 25.

<sup>8</sup> De conformidad con la tesis de jurisprudencia de rubro: **PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO.** Primera Sala; 9ª época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, abril de 2002, p. 314, número de registro 187149.

<sup>9</sup> Con base en la tesis de rubro **"PRECLUSIÓN DE UN DERECHO PROCESAL. NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE JUSTICIA PRONTA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"**. Primera Sala; 10ª época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXII, julio de 2013, pág. 565, número de registro 2004055.

## **SUP-RAP-50/2019**

### **2.3. Consideraciones que sustentan la tesis**

El ahora recurrente presentó el escrito de demanda que motivó la integración del recurso de apelación en que se actúa el pasado cuatro de abril a las diez horas y cincuenta y ocho minutos.

En su demanda controvierte tanto el Dictamen Consolidado, como la Resolución por la que, entre otras cuestiones, se sanciona a la agrupación recurrente con la cancelación de su registro.

De manera previa a esta demanda, el actor también presentó otra el veintiocho de marzo del presente año, en el que controvierte los mismos actos en relación con la misma sanción impuesta.

Los agravios expuestos por el recurrente en el primer escrito son tendentes a controvertir lo manifestado por la autoridad responsable en el sentido de sostener que sí presentó oportunamente el informe anual de ingresos y gastos correspondiente al ejercicio dos mil diecisiete.

En el presente medio de impugnación los agravios que se exponen están dirigidos a controvertir la misma situación planteada en la demanda del SUP-RAP-46/2019 señalando, además, que el proceso de notificación del requerimiento para la presentación oportuna del informe de ingresos y gastos violentó el derecho a una previa audiencia y adecuada defensa.

No es posible atender dichos agravios como una ampliación de la demanda, al precluir su derecho de exponer los argumentos que estimara pertinentes.

Lo anterior, al considerar que, salvo circunstancias y particularidades excepcionales, no procede la ampliación de la demanda o la presentación de un segundo escrito de demanda; esto es, si el derecho de impugnación ya ha sido ejercido con la presentación de una demanda con la misma pretensión en relación al acto o resolución y contra la misma, no se puede ejercer, válida y eficazmente, por segunda o ulterior ocasión, mediante la presentación de otro u otros recursos.

Esto es, una vez extinguida o consumada una etapa procesal (como lo sería la presentación de la demanda) no es posible regresar a ella, por lo que la autoridad electoral resolutora debe ajustarse a lo hecho valer en la demanda y desestimar cualquier acto mediante el cual se pretenda ejecutar una facultad ya agotada, como lo es tratar de ampliar, mediante la expresión de nuevos agravios, el escrito de demanda del medio de impugnación en cuestión, lo que no puede ser considerado aún y cuando no haya fenecido el plazo para la presentación y los agravios sean diferentes.<sup>10</sup>

En ese contexto, y como se ha dicho, es un hecho notorio para esta Sala Superior, que se invoca en términos de lo previsto en el artículo 15, numeral 1, de la Ley de Medios, que el recurrente presentó ante la autoridad responsable, el veintiocho de marzo del presente año, el escrito de demanda del recurso de apelación identificado con la clave de expediente **SUP-RAP-46/2018**, en el que impugna la misma resolución que ahora controvierte e incluso expone los mismos motivos de disenso.

---

<sup>10</sup> Lo anterior, acorde con la tesis XXV/98 de esta Sala Superior, con el rubro: "AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIO DE PRECLUSIÓN, IMPIDE LA (LEGISLACIÓN DE CHIHUAHUA)", consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 31 y 32.

## SUP-RAP-50/2019

Lo anterior, con excepción de los argumentos vertidos para impugnar la notificación del oficio de errores y omisiones mediante el cual se le requirió la presentación del informe, sin embargo, tales planteamientos no pueden ser atendidos conforme a lo señalado en la tesis XXV/98 de esta Sala Superior, al considerarse agotada la facultad de formular agravios con la primera demanda.

Adicionalmente, debe considerarse que tampoco se actualiza el supuesto de excepción reconocido en la tesis LXXIX/2016,<sup>11</sup> ya que la presentación de la segunda demanda se realizó fuera del plazo legal, es decir, el cuatro de abril del año en curso conforme a lo siguiente.

Si bien, la recurrente señala que la resolución impugnada se le notificó de nueva cuenta el día primero de abril de este año, lo cierto es que ya se había notificado de manera previa el mismo acto jurídico, lo que no puede erigirse como una segunda oportunidad para controvertir la citada Resolución. Resulta orientador el criterio adoptado por la Segunda Sala de la Suprema Corte en la tesis 2a. CLXXXVII/2001.<sup>12</sup>

Es entonces que el plazo comenzó a computarse a partir del lunes veinticinco de marzo, transcurriendo hasta el jueves veintiocho de ese mes<sup>13</sup> por lo que, si la demanda se presentó hasta el día cuatro de abril, es evidente que no se presentó dentro del

---

<sup>11</sup> Tesis LXXIX/2016. PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 64 y 65.

<sup>12</sup> Tesis Aislada 2a. CLXXXVII/2001. NOTIFICACIONES EN AMPARO. CUANDO SE EFECTÚEN DOS O MÁS DE UNA MISMA RESOLUCIÓN, DEBE ATENDERSE A LA PRIMERA PARA TODOS LOS EFECTOS PROCESALES, SALVO QUE SE HAYA ORDENADO SU PRÁCTICA EN UNA FORMA ESPECÍFICA. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XIV, octubre de 2001, Página: 434.

<sup>13</sup> Ello, puesto que no se computa el sábado ni el domingo, al no ser considerados días hábiles de conformidad con el artículo 7, numeral 2, de la Ley de Medios.



plazo legal y, por lo tanto, resulta improcedente el análisis del agravio novedoso.

A partir de lo expuesto, es que a juicio de este órgano jurisdiccional resulta evidente la actualización del principio de preclusión, toda vez que el derecho de acción del ahora recurrente para impugnar la resolución INE/CG65/2019 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se ejerció y agotó al haber presentado la demanda de recurso de apelación que motivó la integración del expediente **SUP-RAP-46/2018**.

### **3. Decisión**

Por lo anterior, el presente medio de impugnación es improcedente y debe desecharse de plano.

Por lo antes expuesto, se:

### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** el escrito de demanda respectivo.

**NOTIFÍQUESE** como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**SUP-RAP-50/2019**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**INDALFER INFANTE GONZALES**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**BERENICE GARCÍA HUANTE**

